

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de marzo de 1967 por la que se modifica la de 27 de septiembre de 1966 sobre convalidaciones de segundo curso en las Escuelas Técnicas Superiores a los respectivos técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 27 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre), elevada a definitiva por la de 1 de diciembre siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 13), se determinaron las convalidaciones de segundo curso de Escuelas Técnicas Superiores, plan de 1964, para los respectivos técnicos de Grado Medio.

A fin de adaptar tales convalidaciones a la modificación del referido plan de estudios, llevada a cabo en las carreras de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros de Montes por Ordenes de 6 de octubre y 14 de diciembre del pasado año.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—La convalidación de la asignatura de «Dibujo», concedida a los Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos y Peritos Aeronáuticos, se entenderá referida a la asignatura de «Dibujo y Geometría Descriptiva».

Segundo.—La convalidación parcial de las asignaturas de «Biología» y «Geología», concedida a los Ayudantes y Peritos de Montes, se aplicará con el mismo alcance a las asignaturas de «Anatomía y Fisiología Vegetales» y «Edafología», respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 11 de marzo de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 14 de diciembre de 1966 sobre modificación del plan de estudios de 1964 en determinadas Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 14 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que, a reserva del mismo, se modificó el segundo curso de la carrera de Ingenieros de Montes, y el cuarto y quinto, de la de Ingenieros Navales, correspondientes al plan de estudios derivado de la Ley 2/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la referida Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1967-68.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1967-68 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la

Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1967-68 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1967-68

CONCESIONES Y TIPOS DE TABACO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros, curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros, curados al aire, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministrada por el mismo.

Tipo D. Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E. Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

SUPERFICIE Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B. Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que producen tabacos de inferior calidad.

Tipos C y E. Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D. Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la zona sexta, en la que este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la zona quinta, en que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

- Zona 1.ª Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
- Zona 2.ª Almería, Granada, Jaén y Málaga.
- Zona 3.ª Alicante, Castellón, Lérida, Tarragona y Valencia.
- Zona 4.ª Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada, al Norte, por la provincia de Salamanca, al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.
- Zona 5.ª Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.
- Zona 6.ª Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- Zona 7.ª Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo, y al oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.
- Zona 8.ª Resto de la provincia de Cáceres.
- Zona 9.ª Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizada para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se faculta a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda autorizar y organizar el cultivo del tabaco en plan de ensayos o experiencias en las provincias o comarcas no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda variar la distribución de las zonas señaladas en el artículo 6.º, e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina».

P R E C I O S

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda, dentro de los expresados en el artículo 2.º y con arreglo igualmente a su procedencia según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I. Tabacos procedentes de:

- Zona cuarta.
- Zona quinta.
- Zona sexta.
- Zona séptima.
- Zona octava.
- Zona novena.
- Secanos de la zona primera.

Grupo II. Tabacos procedentes de:

- Regadíos de la zona primera.
- Zona segunda.
- Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Grupo III. Tabacos procedentes del resto de las zonas.

En caso de que la Comisión Nacional haga uso de las atribuciones que se le conceden en el artículo 7.º, queda autorizada para incluir en el grupo que estime procedente los tabacos que se produzcan en las zonas en que se cultive en plan de ensayos o experiencias.

Art. 10. a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta a la cosecha en fardada en los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	G r u p o s		
	I	II	III
Tipo A			
Clase primera	26,50	25,00	23,95
Clase segunda	21,85	20,30	19,30
Clase tercera	17,40	16,90	14,95
Clase cuarta	3,72	3,72	3,72

	G r u p o s		
	I	II	III
Tipo B			
Clase primera	27,35	23,95	—
Clase segunda	22,80	19,45	—
Clase tercera	18,50	15,25	—
Clase cuarta	5,40	3,60	—
Tipo C			
Clase primera	40,50	—	—
Clase segunda	33,90	—	—
Clase tercera	27,60	—	—
Clase cuarta	5,15	—	—
Tipo D			
Clase primera	57,0	57,60	—
Clase segunda	46,50	46,50	—
Clase tercera	36,00	36,00	—
Clase cuarta	5,40	5,40	—
Tipo E			
Clase única	77,40	—	—

Los tabacos del tipo «Bright», tabacos amarillos, que sean cultivados y curado, con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean la característica de color amarillo propia de esta clase de tabaco, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

Los tabacos de tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyan en dicho tipo reúnan las características y calidades necesarias a juicio de la Comisión Clasificadora para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco no responda a lo que queda expresado, o cuando reuniendo dichas condiciones de homogeneidad no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E, que después de ser fermentados por separado y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio, serán objeto por parte de ésta del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo de tabaco capero entregado en la misma, de 110,58 pesetas por kilogramo. Las cantidades que el Servicio liquide por aplicación del criterio que queda expresado serán distribuidas proporcionalmente entre los cultivadores cuyos tabacos fueron clasificados como posibles caperos.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a) podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, salvo el tipo E, que reúnan los requisitos siguientes y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.º Los cultivadores que aspiren a conseguir la clasificación de «Especial» deberán presentar sus tabacos que consideren lo merecen en partidas por separado del resto de su cosecha y en fardos cuidadosamente enmanillados, en manillas de 20 hojas cada una, debiendo contener cada fardo 400 manillas.

2.º Para poder ser clasificado en «Especial» se exigirá que las hojas estén perfectamente curadas; sin indicios de enmohecimiento en la vena y con el color y características acordes con el tipo de tabaco a que pertenezcan.

3.º Estos fardos serán clasificados en la forma normal por las Comisiones Clasificadoras de los Centros, y su clasificación y liquidación de acuerdo con lo establecido en el apartado a) se cursará también en la forma normal.

Las Comisiones Clasificadoras pondrán el mayor cuidado y celo en el examen de estos fardos y solamente aquellos que hayan sido clasificados en Primera podrán tramitarse para ver si son en definitiva clasificados o no en «Especial».

4.º Los fardos que con arreglo a lo antes expresado pasen a su tramitación con vistas a ser o no clasificados como «Especial» serán examinados por el Ingeniero Jefe de la zona y un representante designado por los cultivadores, quienes pro-

cederán bajo su directa intervención a la toma de muestras correspondiente. La Comisión Nacional aprobará las normas detalladas para la confección, preparación y envío de estas muestras a la Dirección del Servicio y al Instituto de Biología del Tabaco. Dichas características de combustibilidad, contenido en nicotina y demás condiciones técnicas que se considere necesario definir serán elaboradas por una Ponencia formada por técnicos del Servicio Nacional del Tabaco, Tabacalera, Sociedad Anónima, y Delegación del Gobierno en la misma, la cual elevará a oportuna propuesta a la Comisión Nacional para su aprobación, de acuerdo con las facultades que a ésta confiere el artículo 23, punto 4.º, del Decreto de 2 de junio de 1944.

5.º Una Comisión decidirá en última instancia, a la vista de las muestras y de los análisis, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones necesarias que le permitan ser clasificado en «Especial».

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno, designado por la representación del Estado en la Renta de Tabacos; uno, designado por la Compañía Administradora de la Renta de Tabacos, y dos representantes nombrados por los cultivadores.

Esta Comisión decidirá por mayoría de votos, y para los casos de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, una persona designada por el Ministerio de Agricultura, de reconocida solvencia, autoridad y conocimientos técnicos en la materia.

6.º Los tabacos que en definitiva resulten clasificados como «Especial» percibirán un sobreprecio que oscilará entre el 56 y 65 por 100 de los precios asignados a la Primera del tipo y grupo a que pertenezcan. La Comisión Nacional, teniendo en cuenta los límites de combustibilidad y contenido en nicotina que hayan de exigirse para la clase «Especial», podrán escalonarlos como base para fijar sobreprecios distintos dentro de los límites que quedan referidos.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

SOLICITUD DE AUTORIZACIONES Y SEMILLA

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las zonas con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona 1.ª Imagen, 4. Sevilla.
- Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50. Granada.
- Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41. Valencia.
- Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Plasencia (Cáceres).
- Zona 5.ª Vergara, 16. San Sebastián.
- Zona 6.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Roces (Gijón).
- Zona 7.ª José Antonio, 5. Mérida (Badajoz).
- Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 9.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Talavera de la Reina (Toledo).

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas zonas se dirigirán, en su caso, a la Dirección del Servicio, Zurzano, 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de las Concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional, le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los

preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, curado, etc., y también cuando no se cultive por lo menos el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros para la venta de plantas a los cultivadores. El Servicio autorizará en cada zona y para cada uno de estos semilleros la superficie que considere procedente para que, unida la totalidad de la superficie de todos ellos a la de los semilleros oficiales, garanticen con el margen de seguridad necesario las necesidades de planta de la zona.

Art. 20. El número de plantas que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación será fijado por la Jefatura de cada zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara que hubieran mezclado artificiosamente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 22. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establece en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 23. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones establecidas en el artículo 22 deberán entregar en los Centros de fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 24. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 25. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

ENTREGA DE TABACOS

Art. 26. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de zona en los Centros de fermentación siguientes:

- Zona 1.ª La Rinconada (Sevilla).
- Zona 2.ª Granada y Málaga.
- Zona 3.ª Albal, Rotglá y Turis (Valencia).
- Zona 4.ª Plasencia, Jaraiz de la Vera y Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 5.ª Pamplona.
- Zona 6.ª Gijón (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona 7.ª Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona 8.ª Navalmoral de la Mata, Jaraiz de la Vera, Plasencia (Cáceres) y Candeleda (Ávila).
- Zona 9.ª Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Ávila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de fermentación más próximo al emplazamiento de sus cultivos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte, igualmente, por su cuenta si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros, los gastos de transporte que se originen por el exceso de distancia de los referidos 30 kilómetros serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de Cultivadores interesadas.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 27. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebatao», por intensos ataques del «mocho azul», «pulgón», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas bajas, las hojas heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas. El concesionario que tenga autorizadas plantaciones de distintas variedades deberá entregar éstas en los Centros por separado.

Art. 28. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades. En fardos completos se incluirán debidamente enmanilladas las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «primera».

En otros fardos completos, y sin necesidad de que vengan enmanilladas, se entregarán las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «segunda», y por último y también sin necesidad de enmanillados previos, se formarán fardos con hojas de peor calidad, cuyo color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma constituyen la clase denominada «tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separados de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y constituirán la clase «cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar sus tabacos de acuerdo con ellas.

Art. 29. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 30. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad ex-

cesiva, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

DESCUENTOS

Art. 31. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 32. Por el solo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus organismos, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 33. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma será resuelta con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 34. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 35. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en la zona o zonas que sean oportunas y en la forma que estime conveniente para la producción de híbridos industriales de primera generación y asimismo otros híbridos de variedades resistentes que suministren la necesaria semilla resistente al «Peronospora tabacina Adam».

Art. 36. El Servicio deberá organizar la tramitación de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los cultivadores, de forma que las mismas se concreten en documentos negociables que puedan permitir, por lo tanto, su cobro inmediato a través de la Banca privada.

Art. 37. Se autoriza al Servicio para que previa la tramitación normalmente establecida proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para adaptar su organización actual en cuanto sea preciso a las modalidades que se establecen en la presente convocatoria.

Art. 38. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.